



RESOLUCIÓN EXENTA N°:

ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA EL INGRESO DE SEMILLAS DE MAÍZ (*ZEA MAYS L*) PROCEDENTES DE TODO ORIGEN Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1.187 DE 2022.

Santiago, 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; Decreto Ley N° 3.557 de 1980 del Ministerio de Agricultura sobre Protección Agrícola; Decreto N° 510 de 2016 del Ministerio de Agricultura que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); Decreto N° 17 de 2023, del Ministerio de Agricultura que establece el nombramiento del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; el Decreto N° 144 de 2007 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO); Resolución N° 3.080 de 2003, que establece criterios de regionalización en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile; Resolución N° 3.815 de 2003, que establece normas para la importación de artículos reglamentados o mercaderías peligrosas para los vegetales; Resolución N° 1.284 de 2021, que establece categorización de productos de origen vegetal, según su riesgo plagas y potenciales efectos en salud animal y según requisitos en su condición de orgánicos y medidas de control para los mismos en frontera; Resolución N° 1.187 de 2022, que establece requisitos fitosanitarios de ingreso para semillas de cereales, agrega requisitos fitosanitarios para las especies *Triticum monococcum* y *Hordeum chilense* y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio, es la autoridad encargada de velar por el patrimonio fito y zoonosanitario del país, y bajo este marco está facultada para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal, que pueden provenir de mercancías importadas.
2. Que, en virtud de esa facultad, el Servicio dictó la Resolución N° 1.187 de 2022, que establece requisitos fitosanitarios de ingreso para semillas de cereales.
3. Que, es necesario actualizar en forma periódica los requisitos fitosanitarios de los artículos reglamentados en base a la nueva información disponible, especialmente sobre hospedantes principales y vías de ingreso de una determinada plaga.
4. Que, de acuerdo a los lineamientos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y a lo previsto en las Resoluciones N° 3.815 de 2003 y 1.284 de 2021, de este Servicio, el establecimiento de requisitos fitosanitarios requiere de una justificación técnica, por lo que se ha realizado el Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias de semillas de maíz (*Zea Mays L.*), permitiendo establecer los requisitos fitosanitarios correspondientes.

5. Que, de acuerdo al ARP elaborado para semillas de maíz (*Zea mays* L.), procedentes de todo origen, es necesario establecer medidas fitosanitarias para las siguientes plagas cuarentenarias ausentes, *Stenocarpella macrospora*, *Stenocarpella maydis*, *Pantoea stewartii* subsp. *stewartii*, *Clavibacter nebraskensi*, *Caulophylus oryzae*, *Prostephanus truncatus*, *Trogoderma granarium*, *Trogoderma inclusum*, *Achyranthes aspera*, *Eragrostis plana*, *Persicaria nepalensis* y *Urochloa panicoides*, que según su biología pueden introducirse al país a través de semillas.
6. Que, el proceso de limpieza y selección de la semilla de maíz (*Zea mays* L.), se considera adecuado como manejo del riesgo para las malezas asociadas a esta vía.
7. Que, las Declaraciones Adicionales (DA) establecidas en la parte resolutive de la presente resolución son factibles de ser aplicadas y, además, son coherentes tanto con las características biológicas de las plagas reglamentadas, como con el riesgo asociado a la vía.
8. Que, la producción de semilla de maíz (*Zea mays* L.), tanto para el mercado nacional como para la exportación, se ha ido desplazado hacia el sur del país, en zonas con mayor cantidad de precipitaciones y con la utilización de sistemas de riego mecanizado (pivotes o aspersión), que entregan una gran masa de humedad a las plantas y que, junto con las altas temperaturas registradas en los últimos años, podrían favorecer la expresión y desarrollo de plagas.
9. Que de acuerdo a la NIMF Nº 38, es factible aplicar un manejo diferenciado a los envíos de semillas con fines de investigación y desarrollo. Esto considerando que, se caracterizan por ser lotes pequeños con un manejo manual del cultivo. Esta semilla, generalmente no se almacena, sino que se siembran poco después de la cosecha.
10. Que, de acuerdo a lo indicado en el resuelvo anterior, es necesario establecer requisitos fitosanitarios diferenciados entre los envíos de semillas destinados a investigación y desarrollo, de los envíos para multiplicación y comercio.
11. Que, según los lineamientos de la NIMF Nº 8 "Determinación de la situación de una plaga en un área", las ONPFs utilizan los registros de plagas y otra información para determinar la presencia o ausencia de una plaga en un área. La falta de información debida a que las actividades de vigilancia son inadecuadas o insuficientes, no constituye una base para determinar la ausencia de una plaga.
12. Que, según los lineamientos de la NIMF Nº 4, sobre "Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas, las ONPFs utilizan las áreas libres de plagas (ALP) como una opción del manejo de riesgo para la certificación fitosanitaria de plantas y productos vegetales y otros artículos reglamentados exportados del ALP o para sostener la justificación científica de las medidas fitosanitarias tomadas por un país importador con el fin de proteger un ALP en peligro.
13. Que, según los lineamientos de la NIMF Nº 10, sobre "Requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas", las ONPFs utilizan como una opción de manejo de riesgo, para cumplir los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.
14. Que, según los lineamientos de la NIMF Nº 14, un enfoque de sistemas combina medidas de manejo del riesgo de plagas para lograr el nivel apropiado de protección fitosanitaria del país importador.
15. Que, para mejor entendimiento y comprensión de los requisitos establecidos para la semilla de maíz (*Zea mays* L.), se ha determinado establecer una resolución específica para esta especie.
16. Que, se estima necesario dar un plazo en la entrada en vigencia de la presente resolución, para que las empresas del rubro, puedan adecuar sus procesos y dar cumplimiento a los nuevos requisitos establecidos en este cuerpo legal, sin afectar el intercambio comercial de semillas de maíz (*Zea mays* L.).

RESUELVO:

1. SE ESTABLECEN, los siguientes requisitos fitosanitarios para la importación de semilla de maíz (*Zea mays L.*) procedente de todo origen, que a continuación se detallan de acuerdo al propósito de los envíos:

1.1 Los envíos destinados a **Investigación y Desarrollo (I&D)**, deben venir amparados por un Certificado Fitosanitario Oficial y en original, emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen de la semilla, en el que se deberá especificar las siguientes declaraciones adicionales:

1.1.1 Para ***Pantoea stewartii subsp. stewartii* y *Clavibacter nebraskensis***:

1.1.1.1 El envío proviene de un lugar de producción que fue inspeccionado durante el período óptimo, **y en el caso de encontrar síntomas**, fue analizado (indicar técnica de diagnóstico), y encontrado libre de ***Pantoea stewartii subsp. stewartii* y *Clavibacter nebraskensis***.

O bien,

1.1.1.2 El envío se encuentra libre de ***Pantoea stewartii subsp. stewartii* y *Clavibacter nebraskensis***, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

1.1.2 Para ***Stenocarpella macrospora* (sin. *Diplodia macrospora*, *Macrodiplodia macrospora*, *Macrodiplodia zae* var. *macrospora*, *Stenocarpella zae*) y *Stenocarpella maydis* (sin. *Diplodia maydis*, *Diplodia zae*)**.

1.1.2.1 El envío proviene de un lugar de producción que fue inspeccionado durante el período óptimo, **y en el caso de encontrar síntomas**, fue analizado (indicar técnica de diagnóstico), y encontrado libre de ***Stenocarpella macrospora* y *Stenocarpella maydis***.

O bien,

1.1.2.2 El envío se encuentra libre de ***Stenocarpella macrospora* y *Stenocarpella maydis***, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

1.1.3 Para los envíos de semillas producidos bajo las medidas integradas de un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de plagas.

1.1.3.1 El envío cumple con las medidas integradas bajo un enfoque de sistemas o *Systems approach*, reconocido oficialmente por el Servicio, a través de una Resolución exenta (Indicar número y año).

1.2 Los envíos destinados a **Multiplicación y Comercio**, deben venir amparados por el Certificado Fitosanitario Oficial y en original, emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país, en el cual se deberá especificar las siguientes declaraciones adicionales:

1.2.1 El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de:

- ***Caulophilus oryzae*** (Coleoptera, Curculionidae)
- ***Prostephanus truncatus*** (Coleoptera, Bostrichidae)
- ***Trogoderma granarium*** (Coleoptera, Dermestidae)
- ***Trogoderma inclusum*** (Coleoptera, Dermestidae)

- 1.2.2 Para ***Pantoea stewartii subsp. stewartii*** y ***Clavibacter nebraskensis***:
- 1.2.2.1 El envío proviene de un lugar de producción que fue inspeccionado durante el período óptimo, y en el caso de encontrar síntomas, fue analizado (indicar técnica de diagnóstico), y encontrado libre de ***Pantoea stewartii subsp. stewartii*** y ***Clavibacter nebraskensis***.
- O bien,
- 1.2.2.2 El envío se encuentra libre de ***Pantoea stewartii subsp. stewartii*** y ***Clavibacter nebraskensis***, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.
- 1.2.3 Para ***Stenocarpella macrospora*** (sin. ***Diplodia macrospora***, ***Macrodiplodia macrospora***, ***Macrodiplodia zae*** var. ***macrospora***, ***Stenocarpella zae***) y ***Stenocarpella maydis*** (sin. ***Diplodia maydis***, ***Diplodia zae***).
- 1.2.3.1 El envío proviene de un lugar de producción que fue inspeccionado durante el período de crecimiento óptimo, y en el caso de encontrar síntomas, fue analizado (indicar técnica de diagnóstico), y encontrado libre de ***Stenocarpella macrospora*** y ***Stenocarpella maydis***.
- O bien,
- 1.2.3.2 El envío se encuentra libre de ***Stenocarpella macrospora*** y ***Stenocarpella maydis***, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.
- 1.3 Se aceptará como Declaración Adicional alternativa, para las plagas solicitadas en envíos destinados de **Investigación y Desarrollo**, así como en envíos de **Multiplicación y Comercio**:
- 1.3.1 La/s plaga/s no está/n presentes en el país de origen, según los lineamientos de la NIMF N° 8 "Determinación de la situación de una plaga en un área".
- Para dar cumplimiento a esta Declaración Adicional, el país de origen deberá mantener información de respaldo y los registros de plagas, en la que se basan para determinar la condición de país libre, teniendo en cuenta que estos registros podrán ser solicitados por el Servicio.
- O bien,
- 1.3.2 El envío proviene de área de producción libre de la/s plaga/s, reconocida oficialmente por el Servicio a través de una Resolución exenta (Indicar número y año), según los lineamientos de la NIMF N° 4, "Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas".
- O bien,
- 1.3.3 El envío proviene de un lugar o sitio de producción libre de la/s plaga/s, reconocido oficialmente por el Servicio, a través de una Resolución exenta (Indicar número y año) según los lineamientos de la NIMF N° 10, "Requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas".
- 1.4 Las semillas que se importen al país con fines de **Investigación y Desarrollo**, el importador deberá presentar junto a los documentos de importación, una declaración jurada, la cual deberá indicar el uso o destino de la semilla a internar. El Servicio podrá comprobar mediante una fiscalización en terreno, la veracidad de lo informado con respecto al uso o destino de los lotes declarados que no van a comercialización directa.
- 1.5 El lote que compone un envío de semillas destinados a **Investigación y Desarrollo**, no debe ser de un tamaño superior a **15 kg**.

- 1.6 El envío destinado a **Multiplicación y Comercio**, deberá encontrarse libre de malezas cuarentenarias, según la normativa vigente.
- 1.7 Las semillas que se importen al país con fines de **Multiplicación y Comercio**, además de cumplir con las exigencias de carácter fitosanitario del Resuelvo 1.2, deben cumplir con los requisitos de calidad (germinación y pureza física), designación de la variedad y malezas no cuarentenarias reglamentadas, establecidos en la normativa vigente.
- 1.8 Todos los envíos deberán cumplir con los siguientes requisitos fitosanitarios:
 - 1.8.1 El envío debe encontrarse libre de suelo y restos vegetales.
 - 1.8.2 Los envases deberán ser de primer uso, cerrados, resistentes a la manipulación y etiquetados o rotulados con al menos la siguiente información: país de origen, nombre o código del productor y especie vegetal, de acuerdo con la normativa vigente.
 - 1.8.3 El material de embalaje debe ser adecuado para eventuales acciones de tratamientos cuarentenarios en los puntos de ingreso, en caso de ser necesario; no permitiéndose el uso de envases como bolsas herméticas o cualquier otro material que no permita la correcta penetración y circulación del fumigante.
 - 1.8.4 La madera de los embalajes y pallet, como también la madera utilizada como material de acomodación deberá cumplir con las regulaciones cuarentenarias para el ingreso al país.
 - 1.8.5 Para los Materiales Modificados Genéticamente por Biotecnología Moderna, el importador deberá declarar su condición genética y cumplir con las normativas del Servicio Agrícola y Ganadero, que establecen los requisitos para la internación e introducción al medio ambiente de estos materiales.
 - 1.8.6 Cada envío será inspeccionado por el Servicio, en el punto de ingreso para la verificación física y documental de los requisitos fitosanitarios establecidos para su importación. Ante la detección de plagas cuarentenarias distintas a las exigidas en la presente resolución, listadas en Resolución N°3.080 de 2003 y sus modificaciones, o no listadas que sean potencialmente cuarentenarias, de acuerdo a la Evaluación de Riesgo, se podrá determinar la aplicación de medidas fitosanitarias de manejo del riesgo identificado.
2. SE MODIFICA, la Resolución N° 1.187 de 2022, que establece requisitos fitosanitarios de ingreso para semillas de cereales, en el sentido de eliminar en el resuelvo 1.1 la especie *Zea mays* L. (maíz) y su declaración adicional.
3. Los requisitos fitosanitarios de importación de semillas de maíz (*Zea mays* L.), establecidos en la presente Resolución, entrarán en vigencia a partir de 24 de mayo 2026.
4. Los envíos de las semillas de *Zea mays* (maíz), que cuenten con una certificación de fecha anterior al 24 de mayo de 2026, estarán exentos de las declaraciones adicionales establecidas en este cuerpo legal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JOSÉ ARTURO GUAJARDO REYES
DIRECTOR NACIONAL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

MRR/VLAR/CCS/MBR/ATU

Servicio Agrícola y Ganadero - Av. Presidente Bulnes N° 140 - Teléfono: 23451101